

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **ANDRÉS FELIPE JOYA MAFFIOL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.211.844.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja en sentencia del 9 de octubre de 2018 condenó a **ANDRÉS FELIPE JOYA MAFFIOL** a la pena principal de 75 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de principal, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Homólogo de San Gil mediante auto de fecha 13 de octubre de 2019 le concedió la prisión domiciliaria (fl. 45 a 48, C2).

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **23 de febrero de 2017**, bajo la custodia de la CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

El artículo 38 del CP, concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Vale decir, si bien de un lado se busca que efectivamente los penados cumplan con la sanción, se autoriza que lo hagan en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras, no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción. Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado, ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

Pues bien, lo primero que se precisa de manera objetiva y sin reparo alguno por parte del sentenciado es el incumplimiento permanente en que ha incurrido desde que suscribió la diligencia y se comprometió a respetar las obligaciones inherentes al sustituto, dentro de las cuales se destaca elementalmente observar buena conducta individual y familiar.

De acuerdo a lo anterior, el despacho mediante auto del 30 de noviembre de 2020, se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., por incumplimiento de sus obligaciones al cometer otro delito, corriéndosele traslado al sentenciado y a su defensor a fin de que presentaran las

explicaciones del caso, sin que a la fecha se haya obtenido manifestación alguna.

Así entonces se precisa que el condenado se dedicó a su cotidianidad sin considerar y menos asumir las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido y en consecuencia ajeno a las obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el sustituto, realizando las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia.

Está plenamente demostrado que el condenado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse dicho mecanismo, resulta entonces inadmisibles que sin razón alguna abandone su domicilio indiscriminadamente a cualquier hora y sea objeto de captura y consecuentemente sindicado de cometer otro delito, sin evidenciar de ninguna manera una extrema necesidad que le impidiera cumplir la restricción en su residencia, lo que le valió legalidad de captura por el delito de hurto agravado, imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario dentro del radicado 68081-6000-135-2020-00812, esto estando el condenado disfrutando de la prisión domiciliaria que le fuera concedida dentro de las presentes diligencias.

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia.

Por lo anterior, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho indicativas de un desajustado proceso de resocialización. Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que **ANDRÉS FELIPE JOYA MAFIOL**, deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario esto es, 26 meses de prisión que le restan de la pena de 75 meses de prisión que le fue impuesta en sentencia condenatoria.

Así entonces una vez cesen los motivos de la detención del condenado en cita, líbrese oficio a la EPMSC BARRANCABERMEJA, para que sea dejado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena de prisión de manera intramural.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

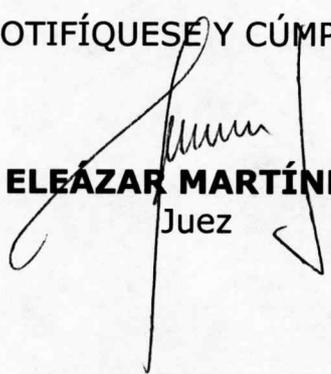
RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el Sustituto de la Prisión Domiciliaria que fuera concedido al señor **ANDRÉS FELIPE JOYA MAFFIOL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.211.844, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO.- Una vez cesen los motivos de la detención del condenado **ANDRÉS FELIPE JOYA MAFFIOL**, **OFÍCIESE** al EPMSC BARRANCABERMEJA, para que sea dejado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena de prisión que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario, esto es, 26 meses de prisión que le restan de la pena de 75 meses de prisión que le fue impuesta en sentencia condenatoria.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez